



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0374/2021/SICOM**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0374/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

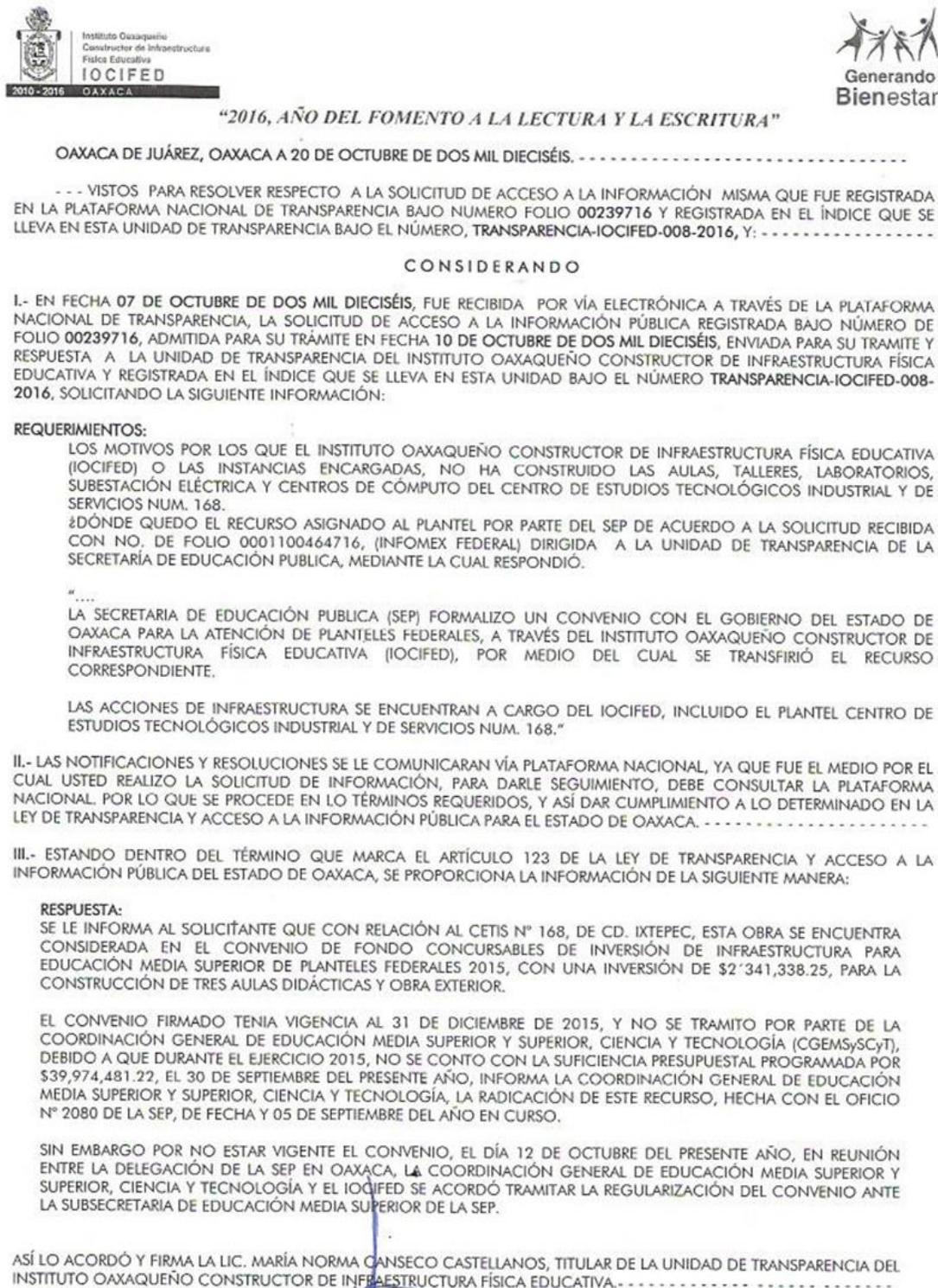
Con fecha dieciocho de julio del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **00527521**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- “1- Los motivos por los que no se logro aplicar los recursos del PIEMS DE 2015 (rubro equipamiento) y fueron cancelados y recogidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico. Para el Centro de Estudios Tecnológicos industrial y de servicios No. 168, ubicado en el municipio de Ixtepec, Oaxaca.
- 2.- Las acciones emprendidas por alguna autoridad para la recuperación del recurso.
- 3.- Servidores públicos involucrados en la gestión del recurso.
- 4.- ¿Existe algún procedimiento de reclamo para la reasignación del recurso en favor de los estudiantes de la comunidad del plantel que dejaron sin equipamiento.? De ser positivo favor de explicar el procedimiento.” (Sic)

Por otra parte, en el apartado *Otros datos para facilitar su localización*, el Recurrente plasmó lo siguiente:

“Se anexa respuesta de SEP de la asignación del recurso correspondiente al Gobierno del Estado de Oaxaca. Respuesta de IOCIFED del recurso en su rubro (construcción).” (Sic)

Además, adjuntó la siguiente documental:



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de agosto del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R226/2021, de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, signado por Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el diverso SF/SPIP/0235/2021, de fecha veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Rubén Adrián Noriega Cornejo, Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, sustancialmente en los siguientes términos:

- **Oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R226/2021 - Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.**

“... ”

CONSIDERANDO

*Cabe precisar que con fundamento en artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; esta Secretaría de Finanzas tiene dentro de sus funciones generales la política presupuestaria, la cual está enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público para **canalizar los recursos presupuestarios**, distribuir los ingresos, propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales, así mismo la fracción VIII del citado artículo establece que esta Secretaría tiene a su cargo atribuciones para autorizar, programar, presupuestar los proyectos de inversión pública del Estado de manera previa su ejecución.*

En razón de lo anterior, y en apoyo a lo dispuesto en los artículos 15, fracción XVI y 43 fracciones X, XII y XXV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, el cual establece que la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública es la facultada para entre otros asuntos mantener el enlace con los organismos federales, estatales, municipales, sociales y privados que intervengan en las actividades inherentes a su área administrativa; supervisar la administración del Banco de Proyectos de Inversión Pública, autorizar los proyectos de inversión pública a ejecutarse

en el ejercicio fiscal que corresponda, así como verificar el seguimiento financiero y programático de la inversión pública autorizada, esta Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/334/2021 a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas, diera contestación a los cuestionamientos solicitados; área que mediante oficio número SF/SPIP/0235/2021, informo lo siguiente:

[Se transcribe el contenido del oficio número SF/SPIP/0235/2021]

De lo inserto se advierte que la Subsecretaria de Planeación e Inversión Pública atendió la solicitud, informando a este sujeto obligado que respecto al planteamiento identificado con el numeral 1 no se encontró información que guarde relación con el mismo, sin perjuicio de que la búsqueda de la información se efectuó particularmente en los proyectos de inversión pública autorizados durante el ejercicio fiscal 2015, así como en los registros efectuados por la dependencias y entidades de la administración pública estatal en el Banco de Proyectos de Inversión Pública durante el citado ejercicio fiscal, sin embargo informa que en el último considerando de los lineamientos para la operación del Fondo Concursable de Inversión en Infraestructura para la Educación Media Superior 2015, establece que la Subsecretaria de Educación Media Superior destinará para el Ejercicio fiscal 2015 recursos Federales por un monto de dos millones de pesos al Fondo Concursable de Inversión en Infraestructura para la Educación Media Superior, en consecuencia ese sujeto obligado puede contar con la información solicitada por el particular.

Asimismo, informa, que en lo concerniente a los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud, la información requerida no corresponde al ámbito de competencia de esa área del sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

RESUELVE

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 02 de agosto 2021, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **527521**, **informando al solicitante que mediante oficio SF/SPIP/0235/2021** Subsecretaria de Planeación e Inversión Pública atendió la información en el ámbito de su competencia, Se anexa a la presente el citado oficio para su consulta.

Asimismo, se informa al solicitante que respecto a lo solicitado en el numeral 1 la información solicitada podría estar dentro de las facultades de la Subsecretaría de Educación Media Superior tal y como se estableció en el considerado de la presente; lo anterior se informa con la finalidad de que el solicitante pueda enviar mencionados cuestionamientos al Ejecutor del Gasto para que sea ésta quien responda a sus cuestionamientos, en virtud de lo anterior **esta Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada legalmente para dar contestación a sus cuestionamientos y se ORIENTA al solicitante a que envíe sus cuestionamientos al Ejecutor del Gasto que en este caso podría ser la Subsecretaría de Educación Media Superior,** misma que podrá presentar a través de su unidad de transparencia o por medio del sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio>.
..."

- **Oficio número SF/SPIP/0235/2021, Subsecretario de Planeación e Inversión Pública.**

En primer término, cabe destacar que el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone que **"El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena"**. Asimismo, el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.

También es preciso mencionar que la Secretaría de Finanzas es una dependencia de la Administración Pública Centralizada Estatal, que de conformidad con el artículo 45 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca tiene a su cargo atribuciones para autorizar, programar, presupuestar, los proyectos de inversión pública del Estado, de manera previa a su ejecución. En esa tesitura, esta Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública (SPIP), de acuerdo con el artículo 15 fracción XVI y 43 fracciones X, XII y XXV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra facultada para, ente otros asuntos, mantener el enlace con los organismos federales, estatales, municipales, sociales y privados, que intervengan en las actividades inherentes a su área



administrativa, supervisar la administración del Banco de Proyectos de Inversión Pública; autorizar los proyectos de inversión pública a ejecutarse en el ejercicio fiscal que corresponda, así como verificar el seguimiento financiero y programático de la inversión pública autorizada, respectivamente.

Por lo anterior, se procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que cuenta la SPIP y las áreas que la integran, es decir, se hizo dicha búsqueda de oficios, expedientes, comunicaciones, bases de datos y sistemas a cargo de las mismas, encontrando que:

- 1) Respecto del planteamiento identificado con el numeral 1, no se encontró información que guarde relación con el mismo, sin perjuicio de que la búsqueda de esa información se efectuó particularmente en los proyectos de inversión pública autorizados durante el ejercicio fiscal 2015, así como en los registros efectuados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el Banco de Proyectos de Inversión Pública durante el citado ejercicio fiscal. Sin embargo, en el último considerando de los Lineamientos para la Operación del Fondo Concursables de Inversión en Infraestructura para Educación Media Superior 2015, la Subsecretaría de Educación Media Superior destinó para el ejercicio fiscal 2015 recursos federales por un monto de hasta \$2,000 MDP (Dos Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.) al Fondo Concursable de Inversión en Infraestructura para Educación Media Superior. En consecuencia, ese sujeto obligado podría contar con la información que requiere el particular.
- 2) En lo correspondiente al cuestionamiento identificado con el numeral 2, cabe precisar que la información requerida por el solicitante en ese punto, no corresponde al ámbito de competencia de esta área del sujeto obligado "Secretaría de Finanzas".
- 3) En lo concerniente al número 3 de la solicitud, se advierte que la información solicitada por el ciudadano en este punto, no corresponde al ámbito de competencia de esta área del sujeto obligado "Secretaría de Finanzas".
- 4) En lo relativo a lo requerido por el particular en el numeral 4, se precisa que la información solicitada por el ciudadano en este punto, no corresponde al ámbito de competencia de esta área del sujeto obligado de "Secretaría de Finanzas".

Por lo anterior, solicito respetuosamente a esa Unidad de Transparencia considere que:

- a) *La SPIP ha prestado la colaboración solicitada mediante oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/334/2021 para atender la solicitud de acceso a la información pública de folio 527521, en el ámbito de su competencia;*
 - b) *Declare la incompetencia de este sujeto obligado para atender las partes de la solicitud que se mencionan no corresponden a información que se genere con motivo del ejercicio de las facultades de esta área.*
- ...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

“Mediante oficio IOCIFED/UT/017/2021 con fecha 04 de agosto de 2021 en respuesta a la petición 00527721 que contiene el oficio IOCIFED/DA/073/2021, el IOCIFED informa que se tuvo una economía de 8452.53 pesos, “recursos que fueron reintegrado a la secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado. Motivo por el cual solicito que se realice una búsqueda de la información presentada por el IOCIFED, al ser la secretaria de Finanzas la receptora de esta cantidad.

Extendiendo además los recursos que deriven y manejaron correspondientes al programa, ya que lo anterior da fe que si bien como argumentan es la SEMS la que debe manejar el recurso, el IOCIFED indica que se regreso el monto. Dando pie a que posiblemente se halla establecido un mecanismo SEP-SEMS-secretaria de Finanzas-IOCIFED. O por lo menos según lo informado la cantidad señalada ingreso a las arcas del gobierno del estado.” (Sic)

Por otra parte, en el apartado *Documentación del Recurso*, el Recurrente adjuntó diversas documentales, sin embargo, debido a lo cuantioso de dicha información, el personal actuante de la Ponencia Instructora por economía procesal únicamente enlista en el presente Resultando, la descripción de aquellas, siendo que el resto de la información se tiene por

reproducida como si a la letra se insertase, tal como se ilustra a continuación:

1. Oficio número IOCIFED/UT/017/2021, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Alberto Aníbal Méndez Díaz, Responsable de la Unidad de Transparencia, del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa.
2. Memorándum número DP/046/2021, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el L.C.P. Vidal Gabriel Candelaria Santiago, Coordinador de la Dirección de Planeación de Obras, del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa.
3. Memorándum número IOCIFED/DA/073/2021, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el C.P. Miguel Ángel Hernández Corres, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Recursos Materiales, del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa.
4. Salida de almacén, con número de folio 4903, clave de obra 16606, nombre de la obra "Cetis No. 168, Cetis", de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho.
5. Oficio sin número, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, dirigido a la Lic. Rocío Esmeralda Soriano Cerna, Directora Administrativo del IOCIFED Oaxaca, suscrito por el Representante Legal, Supervisor de Obra, Director de Construcción, Directora Administrativo de la Constructora y Arrendadora de Maquinas SENFER S.A. de C.V.
6. Reporte de obras ejercicio: 2015, del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa.
7. Reporte de afectación presupuestal, Ejercicio 2015, de la Unidad de Adquisiciones y Recursos Materiales, del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa.
8. Contrato de Adquisición de Mobiliario Diverso número 139-R11/AD/DA/IOCIFED/2016, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, celebrado entre el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa y la Empresa denominada "Metales Combinados", S.A. de C.V. como proveedor.
9. Contrato de Adquisición de Mobiliario Diverso número 140-R11/AD/DA/IOCIFED/2016, de fecha treinta de diciembre de dos mil

dieciséis, celebrado entre el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa y la Empresa denominada "Maquinado de Maderas Diana", S.A. de C.V. como proveedor.

10. Contrato de Adquisición de Mobiliario Diverso número 137-R11/AD/DA/IOCIFED/2016, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, celebrado entre el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa y la persona física C. Yalta Mercedes Lora Mondragón, en su calidad de propietaria como proveedor.

CUARTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su Transitorio Tercero establece:

"TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."

QUINTO. INSTALACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información

Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así mismo, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio OGAIPO/SGA/064/2021, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, turnó el presente Recurso de Revisión, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud del proceso de Entrega y Recepción de la entonces Secretaria de Acuerdos del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 fracciones II y III, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido en el artículo 128 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0374/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado remitiendo su escrito de alegatos respectivo a través del oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR004/2022, de fecha once de enero de dos mil veintidós, signado por Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

- **Oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR004/2022 - Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.**

De los motivos de su inconformidad se desprende lo siguiente:

Que el recurrente se inconforma respecto a que este sujeto obligado declara la inexistencia de la información, así como la declaratoria de Inexistencia, es de hacer del conocimiento de ese H. Órgano Garante que este sujeto obligado con la finalidad de dar respuesta a lo requerido en la solicitud con número de folio 527521, y tomando que consideración que de acuerdo a lo establecido en los artículos 15, fracción XVI y 43, fracciones X, XXII y XXV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente en el ejercicio fiscal 2021, lo solicitado pudiera ser competencia de la Subsecretaría de Planeación de esta Secretaría de Finanzas, dispositivos legales que para una mejor comprensión se insertan a continuación:

[Se transcribe el contenido de los artículos 15, fracción XVI y 43, fracciones X, XXII y XXV]

De los dispositivos legales antes transcritos y le dé la lectura que ese H. Órgano Garante realice a los mismos advertirá que la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública es la facultada para entre otros asuntos mantener el enlace con los organismos federales, estatales, municipales, sociales y privados que intervengan en las actividades inherentes a su área administrativa: supervisar la administración del Banco de Proyectos de Inversión Pública, autorizar los proyectos de inversión pública a ejecutarse en el ejercicio fiscal que corresponda, así como verificar el seguimiento financiero y programático de la inversión pública autorizada

Por lo anterior, mediante oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/334/2021 esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subsecretaría de Planeación su colaboración a fin que buscará dentro de los expedientes que obran en esa Subsecretaría, algún punto del planteamiento realizado por el solicitante, que de acuerdo a las atribuciones contenidas el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente le correspondiera, Subsecretaría que mediante oficio número SF/SPIP/0235/2021, informó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, es decir, en sus oficios, expedientes, comunicaciones, bases de datos y sistemas con los que cuenta esa Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y las áreas

que la integran y que respecto al planteamiento identificado con el numeral 1 consiste en **"Los motivos por los que no se logró aplicar los recursos del PIEMS DE 2015 (rubro equipamiento) y fueron cancelados y recogidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Para el Centro de Estudios Tecnológicos industrial y de servicios No.168, ubicado en el municipio de Ixtepec, Oaxaca"**, no se encontró información que guarde relación con el mismo, no obstante haberse realizado la búsqueda de la información en los proyectos de inversión pública autorizados durante el ejercicio fiscal 2015, así como en los registros efectuados por la dependencias y entidades de la administración pública estatal en el Banco de Proyectos de Inversión Pública durante el citado ejercicio fiscal.

Ahora bien, el último considerando de los lineamientos para la operación del Fondo Concursable de Inversión en Infraestructura para la Educación Media Superior 2015, establece que la Subsecretaría de Educación Media Superior dependiente la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal de destinará para el Ejercicio fiscal 2015 recursos Federales por un monto de dos millones de pesos al Fondo Concursable de Inversión en Infraestructura para la Educación Media Superior, cuyo texto refiere lo siguiente:

[Se transcribe el contenido de los Lineamientos]

Lineamiento que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<https://www.gob.mx/sep/documentos/lineamientos-de-operacion-del-fondo-concursable-de-inversion-en-infraestructura-para-educacion-media-superior>

De lo anteriormente descrito y del análisis que ese H. Órgano Garante tenga a bien realizar al contenido normativo aplicable a este sujeto obligado, así como al lineamiento antes citado, podrá colegir que la información referente a **"Los motivos por los que no se logró aplicar los recursos del PIEMS DE 2015 (rubro equipamiento) y fueron cancelados y recogidos por Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Para el Centro de Estudios Tecnológicos industrial y de servicios No. 168, ubicado en el municipio de Ixtepec, Oaxaca"**, corresponden a **la Subsecretaría de Educación Media Superior**, toda vez que, como quedó precisado anteriormente fue dicha subsecretaría quien destinó para el Ejercicio fiscal 2015 recursos Federales por un monto de dos millones de pesos al Fondo Concursable de Inversión en Infraestructura para la Educación Media Superior, refiriendo que

la citada Subsecretaría tiene como misión establecer las normas y políticas para la planeación, organización y evaluación académica y administrativa de la educación media superior en sus diferentes modalidades, orientada por los principios de equidad y calidad, así como por objetivo general fortalecer el acceso y la permanencia en el sistema de enseñanza del tipo medio superior, brindando una educación de calidad orientada al desarrollo de competencias e impulsando la reforma educativa a través del Sistema Nacional de Educación Media Superior.

Ahora bien, por lo que respecta a los numerales **2, 3 y 4** de la solicitud, la información requerida consistente en: **2.- Las acciones emprendidas por alguna autoridad para la recuperación del recurso. 3.- Servidores públicos involucradas en la gestión del recurso. 4.- ¿Existe algún procedimiento de reclamo para la reasignación del recurso en favor de los estudiantes de la comunidad del plantel que dejaron sin equipamiento? De ser positivo favor de explicar el procedimiento,** se informa que la citada información no es competencia de este sujeto obligado.

Las anteriores precisiones se hacen, con la finalidad de hacer del conocimiento de ese respetable Órgano Garante el motivo de la primera respuesta de esta Dependencia.

Por lo anteriormente inserto se reitera que esta Autoridad no cuenta con la información solicitada, toda vez que esta Secretaría de Finanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tiene dentro de sus funciones generales la política presupuestaria, la cual está enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público **para canalizar los recursos presupuestarios, distribuir los ingresos,** propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales, dispositivo legal que para una mejor comprensión se inserta a continuación:

[Se transcribe el contenido del artículo 45]

De lo inserto y del estudio que ese H. Órgano Garante realice al artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, advertirá que esta Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada legalmente para dar respuesta a los cuestionamientos del ahora recurrente, asimismo tomando en consideración que la Subsecretaría de Educación Media Superior fue quien destinó para el Ejercicio fiscal 2015 recursos Federales por un monto de dos millones de pesos al Fondo Concursable de

*Inversión en Infraestructura para la Educación Media Superior, tal y como lo establece el último considerando de los lineamientos para la operación del Fondo Concursable de Inversión en Infraestructura para la Educación Media Superior 2015 antes citada, es ese sujeto obligado quien puede contar con la información solicitada por el particular, por lo que se le indicó al solicitante que enviara sus cuestionamientos a **la Subsecretaría de Educación Media Superior**, ya que es la Unidad Responsable de conducir el Programa "Fondo Concursable de Inversión en Infraestructura para la Educación Media Superior 2015" por lo que es esa Subsecretaria quien cuenta con la información solicitada.*

Por lo ya expuesto, se solicita a usted Ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.

Toda vez que del análisis que se realice a mencionada respuesta, se tendrá que esta Secretaría de Finanzas, contestó de conformidad con sus facultades conferidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como en los artículos 15, fracción XVI y 43, fracciones X, XXII y XXV del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente al momento de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 527521, motivo de inconformidad del ahora recurrente.

*Cabe precisar que este Sujeto Obligado mediante acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del comité de transparencia y acceso a la información pública de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado del ejercicio fiscal 2021 de fecha 17 de diciembre de 2021, mediante acuerdo CT /116/2021, confirmó la incompetencia de esta Secretaria de Finanzas respecto a la información requerida consistente en: **"1- Los motivos por los que no se logró aplicar los recursos del PIEMS DE 2015 (rubro equipamiento) y fueron cancelados y recogidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Para el Centro de Estudios Tecnológicos industrial y de servicios No. 168, ubicado en el municipio de Ixtepec, Oaxaco. 2.- Las acciones emprendidas por alguna autoridad para la recuperación del recurso. 3.- Servidores públicos involucrados en la gestión del recurso. 4.- ¿Existe algún procedimiento de reclamo para la reasignación del recurso en favor de los estudiantes de la comunidad del plantel que dejaron sin equipamiento.? De ser positivo favor de explicar el procedimiento."**(Sic), requeridos en la solicitud de información 527521.*

TERCERO: En consecuencia y al no existir acto reclamado de este sujeto obligado, opera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso,

y consecuentemente, debe decretarse el **SOBRESEIMIENTO** del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente dice:

[Se transcribe el contenido del artículo 152]

...”

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito de alcance a los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, presentado de manera física en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR244/2022, fechado el mismo día del de su presentación, suscrito por Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“...

En alcance al informe rendido al Recurso de Revisión R.R.A.I. 0374/2021/SICOM en mi similar SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR004/2022 de 11 de enero de 2022, informo lo siguiente:

PRIMERO: Se informa a ese Órgano Garante que respecto a la pregunta solicitada en el punto número 1 en el que el peticionario requiere lo siguiente: **“1- Los motivos por los que no se logró aplicar los recursos del PIEMS DE 2015 (rubro equipamiento) y fueron cancelados y recogidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para el Centro de Estudios Tecnológicos industrial y de servicios No. 168, ubicado en el municipio de Ixtepec, Oaxaca,** de la solicitud de información, este sujeto obligado confirma la respuesta proporcionada mediante oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R226/2021 de 06 de agosto de 2021, y del oficio SF/SPIP/0235/2021, por medio del cual se da respuesta a la solicitud con número de folio 527521.

Sin embargo, no omito manifestar que, de las documentales proporcionadas por el propio recurrente, específicamente el MEMORANDUM DP/046/2021 de 03 de agosto de 2021, se advierte que el Coordinador de la Dirección de Planeación de Obras de IOCIFED informó que dicho plantel fue atendido en el **ejercicio 2016**, como lo podrá advertir esa H. Comisión Instructora de la

lectura que realice al mismo, el cual para pronta referencia se inserta a continuación:

MEMORANDUM

DP/046/2021

Oaxaca de Juárez, Oax., 03 de Agosto de 2021

LIC. ALBERTO ANÍVAL MÉNDEZ DÍAZ
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL IOCIFED
EDIFICIO

En atención al memorándum **UT/025/2021** relativo a la cancelación y devolución del recurso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de PIEMS 2015 (rubro equipamiento) para el Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 168, ubicado en el municipio de Ixtepec, Oaxaca.

Al respecto le comento que dicho plantel fue atendido en el ejercicio 2016 tanto en el componente de obra civil como en equipamiento, con \$ 2,253,038.25 y \$ 88,300.00, respectivamente, lo que da una inversión global de \$2,341,338.25 por medio de la empresa Constructora y Arrendadora de Maquinaria SENFER S.A. de C.V., por lo que estamos en posibilidad de afirmar que no se canceló ningún recurso programado para el plantel en mención.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Lo anterior debido a que tal y como se desprende del Acuerdo sin número de 20 de octubre de 2016, documental que también fue ofrecida por el propio recurrente junto con su solicitud de información inicial, el IOCIFED informó que el Convenio de Fondo concursables de Inversión de Infraestructuras para la Educación Media Superior de Planteles Federales 2015, se tramitó por parte de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, ciencia y Tecnología (CGEMSySCyT) **debido a que durante el ejercicio 2015 no se contó con la suficiencia presupuestal programada;** el cual para pronta referencia se inserta a continuación:

RESPUESTA:

SE LE INFORMA AL SOLICITANTE QUE CON RELACIÓN AL CETIS N° 168, DE CD. IXTEPEC, ESTA OBRA SE ENCUENTRA CONSIDERADA EN EL CONVENIO DE FONDO CONCURSABLES DE INVERSIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE PLANTELES FEDERALES 2015, CON UNA INVERSIÓN DE \$2'341,338.25, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TRES AULAS DIDÁCTICAS Y OBRA EXTERIOR.

EL CONVENIO FIRMADO TENIA VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, Y NO SE TRAMITO POR PARTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (CGEMSySCyT), DEBIDO A QUE DURANTE EL EJERCICIO 2015, NO SE CONTO CON LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL PROGRAMADA POR \$39,974,481.22, EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, INFORMA LA COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LA RADICACIÓN DE ESTE RECURSO, HECHA CON EL OFICIO N° 2080 DE LA SEP, DE FECHA Y 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

SIN EMBARGO POR NO ESTAR VIGENTE EL CONVENIO, EL DÍA 12 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, EN REUNIÓN ENTRE LA DELEGACIÓN DE LA SEP EN OAXACA, LA COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL IOCIFED SE ACORDÓ TRAMITAR LA REGULARIZACIÓN DEL CONVENIO ANTE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA SEP.

Ahora bien, respecto a lo requerido en el punto número 2, en que solicita lo siguiente: **2.- Las acciones emprendidas por alguna autoridad para la recuperación del recurso**, es de informarle a esa Comisión Instructora que no se realizaron acciones de recuperación de recursos, toda vez que tal y como esa H. Comisionada podrá advertir de la lectura que realice a las documentales proporcionadas por el propio recurrente, específicamente al MEMORANDUM número IOCIFED/DA/073/2021 de 27 de julio de 2021, el recurso por la cantidad de 8,452.56, fue reintegrado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Estado, como se advierte de la imagen insertada a continuación:



Oaxaca de Juárez, Oax., a 27 de julio de 2021.

MEMORANDUM

NUMERO: IOCIFED/DA/073/2021.

LICENCIADO
ALBERTO ANIVAL MENDEZ DIAZ
JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA DEL IOCIFED
EDIFICIO.

En relación al memorándum UT/024/2021 en donde solicita respuesta a los motivos por los que no se logró la aplicación de los recursos del PIEMS de 2015 en el rubro de Equipamiento para el Centro de Estudio Tecnológicos Industrial y de Servicio No. 169, ubicado en el Municipio de Isttepec, Oaxaca, le comento lo siguiente:

En base al oficio de autorización por un importe de \$88,300.00 (OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la meta a ejercer fue la CONSTRUCCIÓN DE DOS AULAS DIDÁCTICAS DE 2.5 E.E. C/U. UN AULA DIDÁCTICA DE 3 E.E. ESTRUCTURA U1-C Y OBRA EXTERIOR, recursos que fueron autorizados en el ejercicio fiscal 2016 de acuerdo a la guía de equipamiento y planta arquitectónica de dicho proyecto, por lo anterior le comento que los recursos fueron ejecutados en la adquisición de mobiliario como consta en los contratos 137-R11/AD/DA/IOCIFED/2016, 139-R11/AD/DA/IOCIFED/2016 y 140-R11/AD/DA/IOCIFED/2016, por un importe total de \$79,847.44 (SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 44/100 M.N.), generando una economía de \$8,452.56 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 56/100 M.N.), recursos que fueron reintegrados a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Por lo que corresponde a la entrega del mobiliario este fue entregado a la CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA DE MAQUINARIA SENFER, S.A. DE C.V., para su traslado a la obra el 30 de enero de 2018, según salida de almacén con folio 4903 y que de acuerdo al reporte emitido por el área de construcción la obra fue terminada y entregada. (se anexa copia de la salida de almacén y copia de contratos).

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENOS ES LA PAZ"

C.P. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CORRES
JEFE DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y RECURSOS
MATERIALES

De igual manera se informa, que respecto a lo requerido por el peticionario hoy recurrente en el punto numero 3 de su solicitud de información, referete a **3.- Servidores públicos involucrados en la gestión del recurso**, es de indicarle a esa H. Comisionada Instructora que este sujeto obligado no participó en la gestión de recursos, sin embargo, a efecto de coartar el derecho a la información pública del peticionario se informa que de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 26, 27 y 31 del Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente en el ejercicio fiscal 2016, el Subsecretario de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el C. Abraham Paz Sánchez únicamente autorizó los proyectos de inversión pública a ejecutarse en el ejercicio fiscal que corresponda, asimismo la Directora de Planeación dependiente de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública María Oliva Galindo Zamudio, únicamente administraba el Banco de Proyectos y la C. Mauricio Lina Luis Ruiz Dirección de Programación a la Inversión Pública presentó para suscripción del Subsecretario los documentos de autorización de PIP's, por lo que se reitera que este Sujeto Obligado no participó en la gestión del recurso.

Por último, respecto a lo solicitado en el punto número 4 de la solicitud de información que nos ocupa en el que el peticionario hoy recurrente requiere lo siguiente: **4.- ¿Existe algún procedimiento de reclamo para la reasignación del recurso en favor de los estudiantes de la comunidad del plantel que dejaron sin equipamiento?** se informa a esa H. Comisión Instructora que, toda vez que la aplicación de recursos se realizó en el ejercicio 2016, no hay procedimiento de reclamo para la reasignación del recurso a favor de los estudiantes de la comunidad del plantel.

Las anteriores precisiones se hacen, con la finalidad de hacer del conocimiento de ese respetable Órgano Garante el motivo de la primera respuesta de esta Dependencia.



Por lo ya expuesto, se solicita a usted Ciudadana Comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.

Toda vez que del análisis que se realice a mencionada respuesta, se tendrá que esta Secretaría de Finanzas, contesta de conformidad con sus facultades conferidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como en los artículos 15, fracción XVI y 43, fracciones X, XXII y XXV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente al momento de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 527521, motivo de inconformidad del ahora recurrente.

TERCERO: En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revocación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

[Se transcribe el contenido de los artículos 151, fracción I y 156, fracción III de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

[Se transcribe el contenido de los artículos 152, fracciones I, II y III, y 155, fracción V de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión al rubro citado promovido contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitidas las pruebas documentales que se anexaron a mi similar con número de oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR004/2022 de 11 de enero de 2022.
- III. Decretar la modificación de los actos reclamados a este Sujeto Obligado y consecuentemente el sobreseimiento del recurso.

..." (Sic)

En ese sentido, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 156 y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados y las documentales ofrecidas como pruebas por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se continuaría con el presente procedimiento.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV y 8o fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno, y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones II y III, del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de inexistencia de la información, y la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 129 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 130 de la misma Ley, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información del Recurrente.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día seis de agosto del año dos mil veintiuno, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del sexto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante, debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, toda vez que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual impide su estudio y resolución cuando, una vez admitido el Recurso de Revisión, se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseerlo sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Por lo anterior, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente y por así haberlas invocado el Sujeto Obligado en su escrito de alcance a los alegatos, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al*



último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese tenor, es preciso referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por

voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.



En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito de alegatos y del alcance a los mismos, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En este sentido, se tiene que, inicialmente, el ahora Recurrente solicitó a la Secretaría de Finanzas información relativa la gestión de recursos del Proceso de Ingreso a la Educación Media Superior (PIEMS) del año 2015, en el rubro equipamiento, destinados al Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios (CETIS) No. 168, ubicado en el municipio de Ixtepec, Oaxaca.

A lo cual el Sujeto Obligado, por una parte, declaró la inexistencia de la información, y respecto del resto de lo requerido, se declaró incompetente para atender dicha solicitud.

Sin embargo, a través del Recurso de Revisión, el solicitante se inconformó por la inexistencia e incompetencia declaradas, anexando diversas documentales con las cuales adujo que, en diversa solicitud de información, el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (IOCIFED), informó de un monto que fue reintegrado a la Secretaría de Finanzas, por lo que consideró que dicha dependencia debía contar con la información solicitada.

Por su parte, al rendir sus alegatos, el Sujeto Obligado remitió el oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR004/2022 suscrito por el Responsable de su Unidad de Transparencia, en el cual, esencialmente reiteró su respuesta inicial; no obstante, mediante similar SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR244/2022, en alcance a los alegatos inicialmente formulados, la Secretaría de Finanzas modificó el sentido de los mismos, dando respuesta a cada uno de los planteamientos inicialmente formulados por la parte Recurrente, dejando insubsistente la incompetencia declarada primigeniamente.

En ese sentido, por razón de método, es conveniente realizar un estudio de forma separada respecto de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en su escrito de alcance a los alegatos, a cada uno de los cuatro planteamientos realizados por el Recurrente, a efecto de dilucidar si se actualiza una modificación del acto.

PLANTEAMIENTO 1. Los motivos por los que no se logro aplicar los recursos del PIEMS DE 2015 (rubro equipamiento) y fueron cancelados y recogidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico. Para el Centro de Estudios Tecnológicos industrial y de servicios No. 168, ubicado en el municipio de Ixtepec, Oaxaca.

Respuesta inicial del Sujeto Obligado:

... se procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que cuenta la SPIP y las áreas que la integran, es decir, se hizo dicha búsqueda de oficios, expedientes, comunicaciones, bases de datos y sistemas a cargo de las mismas, encontrando que:

- 1) *Respecto del planteamiento identificado con el numeral 1, no se encontró información que guarde relación con el mismo, sin perjuicio de que la búsqueda de esa información se efectuó particularmente en los proyectos de inversión pública autorizados durante el ejercicio fiscal 2015, así como en los registros efectuados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el Banco de Proyectos de Inversión Pública durante el citado ejercicio fiscal. Sin embargo, en el último considerando de los Lineamientos para la Operación del Fondo Concursables de Inversión en Infraestructura para Educación Media Superior 2015, la Subsecretaría de Educación Media Superior destinó para el*

ejercicio fiscal 2015 recursos federales por un monto de hasta \$2,000 MDP (Dos Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.) al Fondo Concursable de Inversión en Infraestructura para Educación Media Superior. En consecuencia, ese sujeto obligado podría contar con la información que requiere el particular.

...

Respuesta en vía de alegatos:

...

*Por lo anterior, mediante oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/334/2021 esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subsecretaría de Planeación su colaboración a fin que buscará dentro de los expedientes que obran en esa Subsecretaria, algún punto del planteamiento realizado por el solicitante, que de acuerdo a las atribuciones contenidas el Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente le correspondiera, Subsecretaria que mediante oficio número SF/SPIP/0235/2021, informó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, es decir, en sus oficinas, expedientes, comunicaciones, bases de datos y sistemas con los que cuenta esa Subsecretaria de Planeación e Inversión Pública y las áreas que la integran y que respecto al planteamiento identificado con el numeral 1 consiste en **"Los motivos por los que no se logró aplicar los recursos del PIEMS DE 2015 (rubro equipamiento) y fueron cancelados y recogidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Para el Centro de Estudios Tecnológicos industrial y de servicios No.168, ubicado en el municipio de Ixtepec, Oaxaca"**, no se encontró información que guarde relación con el mismo, no obstante haberse realizado la búsqueda de la información en los proyectos de inversión pública autorizados durante el ejercicio fiscal 2015, así como en los registros efectuados por la dependencias y entidades dela administración pública estatal en el Banco de Proyectos de Inversión Pública durante el citado ejercicio fiscal.*

Ahora bien, el ultimo considerando de los lineamientos para la operación del Fondo Concursable de Inversión en Infraestructura para la Educación Media Superior 2015, establece que la Subsecretaria de Educación Media Superior dependiente la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federalde destinará para el Ejercicio fiscal 2015 recursos Federales por un monto de dos millones de pesos al Fondo Concursable de Inversión en Infraestructura para la Educación Media Superior, cuyo texto refiere lo siguiente:

[Se transcribe el contenido de los Lineamientos]

Lineamiento que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<https://www.gob.mx/sep/documentos/lineamientos-de-operacion-del-fondo-concursable-de-inversion-en-infraestructura-para-educacion-media-superior>

De lo anteriormente descrito y del análisis que ese H. Órgano Garante tenga a bien realizar al contenido normativo aplicable a este sujeto obligado, así como al lineamiento antes citado, podrá colegir que la información referente a **"Los motivos por los que no se logró aplicar los recursos del PIEMS DE 2015 (rubro equipamiento) y fueron cancelados y recogidos por Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para el Centro de Estudios Tecnológicos industrial y de servicios No. 168, ubicado en el municipio de Ixtepec, Oaxaca"**, corresponden a **la Subsecretaría de Educación Media Superior**, toda vez que, como quedó precisado anteriormente fue dicha subsecretaría quien destinó para el Ejercicio fiscal 2015 recursos Federales por un monto de dos millones de pesos al Fondo Concursable de Inversión en Infraestructura para la Educación Media Superior, refiriendo que la citada Subsecretaría tiene como misión establecer las normas y políticas para la planeación, organización y evaluación académica y administrativa de la educación media superior en sus diferentes modalidades, orientada por los principios de equidad y calidad, así como por objetivo general fortalecer el acceso y la permanencia en el sistema de enseñanza del tipo medio superior, brindando una educación de calidad orientada al desarrollo de competencias e impulsando la reforma educativa a través del Sistema Nacional de Educación Media Superior.

...

Respuesta en vía de alcance a alegatos:

... de la solicitud de información, este sujeto obligado confirma la respuesta proporcionada mediante oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R226/2021 de 06 de agosto de 2021, y del oficio SF/SPIP/0235/2021, por medio del cual se da respuesta a la solicitud con número de folio 527521.

Sin embargo, no omito manifestar que, de las documentales proporcionadas por el propio recurrente, específicamente el MEMORANDUM DP/046/2021 de 03 de agosto de 2021, se advierte que el Coordinador de la Dirección de Planeación de Obras de IOCIFED informó que dicho plantel fue atendido en el **ejercicio 2016**, como lo podrá advertir esa H. Comisión Instructora de la



lectura que realice al mismo, el cual para pronta referencia se inserta a continuación:

MEMORANDUM

DP/046/2021

Oaxaca de Juárez, Oax., 03 de Agosto de 2021

LIC. ALBERTO ANÍVAL MÉNDEZ DÍAZ
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL IOCIFED
EDIFICIO

En atención al memorándum **UT/025/2021** relativo a la cancelación y devolución del recurso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de PIEMS 2015 (rubro equipamiento) para el Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 168, ubicado en el municipio de Ixtepec, Oaxaca.

Al respecto le comento que dicho plantel fue atendido en el ejercicio 2016 tanto en el componente de obra civil como en equipamiento, con \$ 2,253,038.25 y \$ 88,300.00, respectivamente, lo que da una inversión global de \$2,341,338.25 por medio de la empresa Constructora y Arrendadora de Maquinaria SENFER S.A. de C.V., por lo que estamos en posibilidad de afirmar que no se canceló ningún recurso programado para el plantel en mención.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Lo anterior debido a que tal y como se desprende del Acuerdo sin numero de 20 de octubre de 2016, documental que también fue ofrecida por el propio recurrente junto con su solicitud de información inicial, el IOCIFED informó que el Convenio de Fondo concursables de Inversión de Infraestructuras para la Educación Media Superior de Planteles Federales 2015, se tramitó por parte de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, ciencia y Tecnología (CGEMSySCyT) **debido a que durante el ejercicio 2015 no se contó con la suficiencia presupuestal programada;** el cual para pronta referencia se inserta a continuación:

RESPUESTA:

SE LE INFORMA AL SOLICITANTE QUE CON RELACIÓN AL CETIS N° 168, DE CD. IXTEPEC, ESTA OBRA SE ENCUENTRA CONSIDERADA EN EL CONVENIO DE FONDO CONCURSABLES DE INVERSIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE PLANTELES FEDERALES 2015, CON UNA INVERSIÓN DE \$2'341,338.25, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TRES AULAS DIDÁCTICAS Y OBRA EXTERIOR.

EL CONVENIO FIRMADO TENIA VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, Y NO SE TRAMITO POR PARTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (CGEMSySCyT), DEBIDO A QUE DURANTE EL EJERCICIO 2015, NO SE CONTO CON LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL PROGRAMADA POR \$39,974,481.22, EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, INFORMA LA COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LA RADICACIÓN DE ESTE RECURSO, HECHA CON EL OFICIO N° 2080 DE LA SEP, DE FECHA Y 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

SIN EMBARGO POR NO ESTAR VIGENTE EL CONVENIO, EL DÍA 12 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, EN REUNIÓN ENTRE LA DELEGACIÓN DE LA SEP EN OAXACA, LA COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL IOCIFED SE ACORDÓ TRAMITAR LA REGULARIZACIÓN DEL CONVENIO ANTE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA SEP.

De lo anterior se acredita que, primigeniamente, el Sujeto Obligado a través de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y las áreas que la integran, refirió haber realizado una búsqueda de la información solicitada en este primer planteamiento, ello en los proyectos de inversión pública autorizados durante el Ejercicio Fiscal 2015, así como en los registros efectuados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el Banco de Proyectos de Inversión Pública durante el citado ejercicio fiscal, teniendo cómo resultado la declaratoria de inexistencia de la información; respuesta que fue reiterada en los alegatos formulados inicialmente.

Sin embargo, al presentar su escrito de alcance a los alegatos, el Sujeto Obligado, si bien por una parte insistió en la inexistencia de la información, también manifestó que, la razón de no haber localizado la información requerida en los proyectos de inversión pública autorizados durante el Ejercicio Fiscal 2015, ni en los registros efectuados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública durante el citado ejercicio fiscal, se debió a que **el plantel CETIS No. 168 fue atendido en el ejercicio 2016**; esto, partiendo de las documentales que fueron exhibidas por parte del propio Recurrente al momento de interponer el Recurso de Revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Lo anterior tal como se desprende del MEMORANDUM DP/046/2021 de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, en el que se advierte que el Coordinador de la Dirección de Planeación de Obras de IOCIFED, refiere que el plantel aludido fue atendido en el ejercicio 2016, tanto en el componente de obra civil como en equipamiento, con una inversión global de \$2,341,338.25 (dos millones trescientos cuarenta y un trescientos treinta y ocho pesos 25/100 M.N.), por medio de la empresa Constructora y Arrendadora de Maquinaria SENFER S.A. de C.V., e inclusive, manifiesta estar en posibilidad de asegurar que **no se canceló ningún recurso programado para el plantel en mención.**

Por otra parte, dicho memorándum guarda relación con el contenido del Acuerdo sin número de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, documental que también fue ofrecida por el propio recurrente junto con su solicitud de información inicial, en la que se advierte que, en respuesta a una diversa solicitud, el IOCIFED informó que el Convenio de Fondo Concursables de Inversión de Infraestructuras para Educación Media Superior de Planteles Federales 2015, tenía una vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y **no se tramitó por parte de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología (CGEMSySCyT), debido a que durante el ejercicio 2015 no se contó con la suficiencia presupuestal programada.**

Por lo tanto, se advierte que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado en su escrito de alcance a los alegatos, respecto de este primer planteamiento, colma los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, en virtud que tal respuesta guarda relación con lo solicitado.

Ello, toda vez que la pretensión inicial del Recurrente era conocer, sustancialmente, los motivos por los que no se logró aplicar los recursos del PIEMS 2015, en el rubro equipamiento, y estos fueron cancelados para el plantel CETIS No. 168; obteniendo cómo respuesta que, dicho recurso no fue tramitado durante el ejercicio 2015, debido a que durante ese ejercicio no se contó con la suficiencia presupuestal programada, sin embargo, este tampoco fue cancelado, pues dicho plantel quedó atendido en el ejercicio 2016, tanto en el componente de obra civil como en equipamiento.

Aunado a lo anterior, también se tiene por acreditada la modificación del acto inicial por parte del Sujeto Obligado, con respecto a este primer planteamiento, puesto que, originalmente, la respuesta otorgada recayó en una declaración de inexistencia de la información; no obstante, de manera posterior, el propio Sujeto Obligado otorgó una respuesta que guarda relación directa con lo solicitado, tal y como quedó evidenciado en el párrafo que inmediatamente antecede.

PLANTEAMIENTO 2. Las acciones emprendidas por alguna autoridad para la recuperación del recurso.

Respuesta inicial del Sujeto Obligado:

...

En lo correspondiente al cuestionamiento identificado con el numeral 2, cabe precisar que la información requerida por el solicitante en ese punto, no corresponde al ámbito de competencia de esta área del sujeto obligado "Secretaría de Finanzas"

...

Respuesta en vía de alegatos:

... se informa que la citada información no es competencia de este sujeto obligado.

...

Respuesta en vía de alcance a alegatos:

... es de informarle a esa Comisión Instructora que no se realizaron acciones de recuperación de recursos, toda vez que tal y como

esa H. Comisionada podrá advertir de la lectura que realice a las documentales proporcionadas por el propio recurrente, específicamente al MEMORANDUM número IOCIFED/DA/073/2021 de 27 de julio de 2021, el recurso por la cantidad de 8,452.56, fue reintegrado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Estado, como se advierte de la imagen insertada a continuación:



...

De lo anterior se acredita que, primigeniamente, el Sujeto Obligado a través de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública manifestó que la información solicitada en este segundo planteamiento, no correspondía al ámbito de competencia de aquella área administrativa de la Secretaría de Finanzas; respuesta que fue reiterada en los alegatos formulados inicialmente.

Sin embargo, al presentar su escrito de alcance a los alegatos, el Sujeto Obligado, dejó insubsistente la incompetencia originalmente declarada y dio respuesta al requerimiento formulado, manifestando que **no se realizaron acciones de recuperación de recursos**, toda vez que, tal y como se desprende del contenido del MEMORANDUM número IOCIFED/DA/073/2021, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, **la cantidad de \$8,452.56 (ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos 56/100 M.N.), misma que resultó de una economía generada durante la ejecución de la inversión global destinada, fue reintegrada a la propia Secretaría de Finanzas del Gobierno de Estado.**

Por lo tanto, se advierte que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado en su escrito de alcance a los alegatos, respecto de este segundo



planteamiento, colma los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, en virtud que tal respuesta guarda relación con lo solicitado.

Ello, toda vez que la pretensión inicial del Recurrente era conocer, sustancialmente, las acciones emprendidas por alguna autoridad para la recuperación del recurso que, él asumía, había sido cancelado; obteniendo como respuesta que, no se realizaron acciones de recuperación de recursos, en tanto que la economía generada durante la aplicación de los mismos fue reintegrada a la propia Secretaría de Finanzas.

Aunado a lo anterior, también se tiene por acreditada la modificación del acto inicial por parte del Sujeto Obligado, con respecto a este segundo planteamiento, puesto que, originalmente, la respuesta otorgada recayó en una declaración de incompetencia; no obstante, de manera posterior, el propio Sujeto Obligado otorgó una respuesta que guarda relación directa con lo solicitado, tal y como quedó evidenciado en el párrafo que inmediatamente antecede.

PLANTEAMIENTO 3. Servidores públicos involucrados en la gestión del recurso.

Respuesta inicial del Sujeto Obligado:

...
se advierte que la información solicitada por el ciudadano en este punto, no corresponde al ámbito de competencia de esta área del sujeto obligado "Secretaría de Finanzas".

...

Respuesta en vía de alegatos:

... *se informa que la citada información no es competencia de este sujeto obligado.*

...

Respuesta en vía de alcance a alegatos:

... *es de indicarle a esa H. Comisionada Instructora que este sujeto obligado no participó en la gestión de recursos, sin embargo, a efecto de coartar el derecho a la información pública del petitionario se informa que de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 26, 27 y 31 del Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente*

en el ejercicio fiscal 2016, el Subsecretario de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el C. Abraham Paz Sánchez únicamente autorizó los proyectos de inversión pública a ejecutarse en el ejercicio fiscal que corresponda, asimismo la Directora de Planeación dependiente de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública María Oliva Galindo Zamudio, únicamente administraba el Banco de Proyectos y la C. Mauricia Lina Luis Ruiz Dirección de Programación a la Inversión Pública presentó para suscripción del Subsecretario los documentos de autorización de PIP's, por lo que se reitera que este Sujeto Obligado no participó en la gestión del recuso.

...

De lo anterior se acredita que, primigeniamente, el Sujeto Obligado a través de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública manifestó que la información solicitada en este tercer planteamiento, no correspondía al ámbito de competencia de aquella área administrativa de la Secretaría de Finanzas; respuesta que fue reiterada en los alegatos formulados inicialmente.

Sin embargo, al presentar su escrito de alcance a los alegatos, el Sujeto Obligado, dejó insubsistente la incompetencia inicialmente declarada y dio respuesta al requerimiento formulado, manifestando que la Secretaría de Finanzas no participó en la gestión de recursos relacionados con el plantel CETIS No. 168; empero, a efecto de no coartar el Derecho de Acceso a la Información del peticionario, informó que, de acuerdo a las facultades que su Reglamento Interno le confiere, el **Subsecretario de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas**, el **C. Abraham Paz Sánchez** únicamente autorizó los proyectos de inversión pública a ejecutarse en el ejercicio fiscal correspondiente, asimismo, la **Directora de Planeación dependiente de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública**, la **C. María Oliva Galindo Zamudio**, únicamente administraba el Banco de Proyectos, mientras que, la **Directora de Programación a la Inversión Pública**, la **C. Mauricia Lina Luis Ruiz**, presentó para suscripción del Subsecretario los documentos de autorización de PIP's (Proyectos de Inversión Pública).

Por lo tanto, se advierte que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado en su escrito de alcance a los alegatos, respecto de este tercer

planteamiento, colma los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, en virtud que tal respuesta guarda relación con lo solicitado.

Ello, toda vez que la pretensión inicial del Recurrente era conocer, sustancialmente, quienes eran los servidores públicos involucrados en la gestión del multicitado recurso; obteniendo cómo respuesta que, si bien la Secretaría de Finanzas no participó en dicha gestión, se proporcionó el nombre y cargo de los servidores públicos cuyas atribuciones guardan relación con los proyectos de inversión pública que competen al Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, también se tiene por acreditada la modificación del acto inicial por parte del Sujeto Obligado, con respecto a este tercer planteamiento, puesto que, originalmente, la respuesta otorgada recayó en una declaración de incompetencia; no obstante, de manera posterior, el propio Sujeto Obligado otorgó una respuesta que guarda relación directa con lo solicitado, tal y como quedó evidenciado en el párrafo que inmediatamente antecede.

PLANTEAMIENTO 4. ¿Existe algún procedimiento de reclamo para la reasignación del recurso en favor de los estudiantes de la comunidad del plantel que dejaron sin equipamiento.? De ser positivo favor de explicar el procedimiento.

Respuesta inicial del Sujeto Obligado:

... se precisa que la información solicitada por el ciudadano en este punto, no corresponde al ámbito de competencia de esta área del sujeto obligado de "Secretaría de Finanzas".

...

Respuesta en vía de alegatos:

... se informa que la citada información no es competencia de este sujeto obligado.

...

Respuesta en vía de alcance a alegatos:

... se informa a esa H. Comisión Instructora que, toda vez que la aplicación de recursos se realizó en el ejercicio 2016, no hay procedimiento de reclamo para la reasignación del recurso a favor de los estudiantes de la comunidad del plantel.

...

De lo anterior se acredita que, primigeniamente, el Sujeto Obligado a través de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública manifestó que la información solicitada en este cuarto planteamiento, no correspondía al ámbito de competencia de aquella área administrativa de la Secretaría de Finanzas; respuesta que fue reiterada en los alegatos formulados inicialmente.

Sin embargo, al presentar su escrito de alcance a los alegatos, el Sujeto Obligado, dejó insubsistente la incompetencia originalmente declarada y dio respuesta al requerimiento formulado, manifestando que **no hay procedimiento de reclamo para la reasignación del recurso a favor de los estudiantes de la comunidad del plantel CETIS No. 168**, en virtud de que dicho recurso si fue aplicado durante el año dos mil dieciséis, quedando atendido el citado plantel, tanto en el componente de obra civil como en equipamiento.

Por lo tanto, se advierte que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado en su escrito de alcance a los alegatos, respecto de este cuarto planteamiento, colma los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, en virtud que tal respuesta guarda relación con lo solicitado.

Ello, toda vez que la pretensión inicial del Recurrente era conocer, sustancialmente, si existía algún procedimiento de reclamo para la reasignación del recurso en favor de los estudiantes de la comunidad del plantel que, a su dicho, se había quedado sin equipamiento; obteniendo cómo respuesta que, no existen ningún procedimiento para reclamar la reasignación de este recurso, dado que el mismo fue destinado para atender los componentes de obra civil y equipamiento en el plantel CETIS No. 168, durante el ejercicio 2016.



Aunado a lo anterior, también se tiene por acreditada la modificación del acto inicial por parte del Sujeto Obligado, con respecto a este cuarto planteamiento, puesto que, originalmente, la respuesta otorgada recayó en una declaración de incompetencia; no obstante, de manera posterior, el propio Sujeto Obligado otorgó una respuesta que guarda relación directa con lo solicitado, tal y como quedó evidenciado en el párrafo que inmediatamente antecede.

Finalmente, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con los alegatos formulados por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como del escrito de alcance a dichos alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento declaró la inexistencia e incompetencia respecto de la información que le fue solicitada; lo que esencialmente constituyó el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo a través de su escrito de alcance a los alegatos formulados, la respuesta otorgada a cada uno de los planteamientos que comprenden la solicitud inicial, en los términos del estudio realizado en las líneas que anteceden.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que, la inexistencia e incompetencia inicialmente declaradas por parte la Secretaría de Finanzas, ha quedado insubsistente, recibándose respuesta a cada uno de los planteamientos que comprenden la solicitud de información primigenia.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a su solicitud de información con número de folio **00527521**, en los términos en que la misma fue planteada, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 142 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que



una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 142 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESÉE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131 fracción III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0374/2021/SICOM.**

R.R.A.I. 0374/2021/SICOM.